

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-522/2014.

ACTORA: CARMEN CASTILLO
RENTERÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, veintitrés de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente número **SUP-JDC-522/2014**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Castillo Rentería, a fin de controvertir el acuerdo plenario de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral número TEDF-JEL-1091/2013; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja. Al comparecer como tercera interesada dentro del juicio ciudadano local TEDF-JEL-1091/2013, María Guadalupe Monroy Sánchez hizo valer diversas quejas respecto de actividades realizadas por Carmen Castillo Rentería, ambas integrantes del Comité Ciudadano Lomas de "Plateros II", con clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón.

2. Remisión de la queja al Comité ciudadano para su sustanciación y resolución. Al resolver el medio de impugnación señalado en el punto que antecede, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó remitir el escrito de comparecencia de María Guadalupe Monroy Sánchez al Comité ciudadano aludido para que éste sustanciara y resolviera las quejas presentadas contra Carmen Castillo Rentería.

3. Incumplimiento de sentencia y atracción de la queja. Como resultado de diversas promociones interpuestas por las partes y de las diligencias realizadas por el magistrado instructor relativo al cumplimiento de la resolución, el veintitrés de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del

Distrito Federal emitió un Acuerdo Plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó que el Comité ciudadano precitado incumplió su deber de sustanciar y resolver la queja presentada por María Guadalupe Monroy Sánchez contra Carmen Castillo Rentería.

Por lo anterior, el Tribunal local asumió competencia para sustanciar y resolver la citada queja, actuando como autoridad sustituta para el cumplimiento de su propia resolución.

4. Resolución de la queja. El veinticinco de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un acuerdo plenario por el que resolvió la queja en el sentido de que Carmen Castillo Rentería, María Luisa Pérez Uribe, María Elena López Mendoza y María de Lourdes Cacho eran responsables de la invasión de atribuciones de la Coordinación del Comité Ciudadano Lomas de "Plateros II", conforme lo dispuesto por los artículos 209, fracción VII, de la Ley de Participación del Distrito Federal y 21, fracción VII, de los Lineamientos y se les impuso una llamada de atención enérgica por la que se les exhortó a no emplear el logo del citado Comité ciudadano o cualquiera que se le asemeje.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución mencionada, el siete de julio del presente año, Carmen

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-522/2014**

Castillo Rentería promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El aludido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo la clave SDF-JDC-320/2014.

III. Resolución del expediente SDF-JDC-320/2014. El quince de julio de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Regional Distrito Federal dictó Acuerdo de Sala en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia del presente juicio promovido por Carmen Castillo Rentería.

SEGUNDO. Remítanse los originales del expediente a la mencionada Sala Superior, previa emisión de copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas al mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

[...]

IV. Recepción del expediente SDF-JDC-320/2014. El dieciséis de julio de dos mil catorce, la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal notificó a esta Sala Superior, mediante el oficio número SDF-SGA-OA-838/2014, el acuerdo plenario aludido en el punto anterior, al que se anexó las constancias originales del expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-320/2014, en dos tomos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-522/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2480/14 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-522/2014**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La competencia de las Salas para conocer y resolver ese tipo de medios de impugnación, de acuerdo con la ley, en términos generales, es la siguiente:

Para la Sala Superior, en los siguientes supuestos:

a) Violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de México; de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional; Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Violación al derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

c) Cuando un ciudadano, asociado con otros ciudadanos, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

d) Cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

e) Cuando por causa de inelegibilidad de un candidato, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tratándose de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:

a) Violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

b) Violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la mencionada entidad federativa.

c) Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

d) Violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

e) Violaciones generadas cuando habiéndose obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto, el ciudadano no aparezca incluido en la lista nominal

de electores o bien, hubiere sido indebidamente excluido del mismo.

f) Cuando al ciudadano le sea indebidamente negado su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus titulares de las demarcaciones territoriales.

g) Cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los referidos supuestos de competencia se encuentran previstos en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto, se advierte claramente que de manera expresa a las salas regionales les compete conocer de asuntos en los que el acto o la resolución controvertida se

encuentre relacionada con cargos de índole local, municipal, de alguna demarcación del Distrito Federal o bien, de órganos intrapartidistas diversos a los nacionales, así como de aquellos distintos de los que integran los ayuntamientos.

Asimismo, se advierte que el legislador ha otorgado de manera expresa a las salas regionales la competencia para conocer y resolver las cuestiones relacionadas no sólo con las autoridades propiamente municipales o delegacionales, esto es, aquellas que integran los ayuntamientos o de Jefe Delegacional, sino también respecto de aquellos cargos de elección popular distintos a los cargos constitucionalmente establecidos.

Tal cuestión lleva a considerar que la intención del legislador consiste en que sean precisamente las salas regionales las encargadas de resolver los conflictos que se susciten respecto del derecho de ser votado relacionado con tales cargos que no integran el Ayuntamiento o la Delegación, en el caso del Distrito Federal.

Bajo esa perspectiva, resulta incuestionable que si en el presente asunto la actora impugna la determinación del Tribunal responsable, la cual estima vulnera su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa, ya que en su concepto la resolución impugnada no solo es excesiva, sino que coarta su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-522/2014**

derecho y la posibilidad de cumplir con sus obligaciones como integrante del Comité Ciudadano Lomas de "Plateros II", con clave 10-251, de la Delegación Álvaro Obregón, lo que presumiblemente, a su juicio, se traduce en una limitación a participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación al interior de la demarcación territorial del Distrito Federal, la competencia para conocer y resolver el juicio citado al rubro se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En efecto, realizando una interpretación extensiva de los preceptos legales referidos, se considera que el legislador ordinario utilizó un criterio de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales para, precisamente, repartir de una manera más equitativa las cargas de trabajo generadas por el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral, para lo cual se estableció la permanencia de las salas regionales y se les dotó de sendas atribuciones en la materia.

En el sistema actual, respecto de las salas regionales del Tribunal Electoral su competencia también comprende el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en la materia, como es el caso del juicio citado al rubro, en el que se aduce vulneración a los derechos de los actores,

relacionados con los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación.

Ahora bien, como ya se señaló, el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En el caso, la accionante se ostenta como integrante del Comité Ciudadano Lomas de "Plateros II", con clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, y su pretensión última consiste en que esta Sala Superior revoque los resolutiveos primero y segundo del Acuerdo Plenario de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-1091/2013.

Ahora bien, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se advierte que, precisamente, los comités ciudadanos, de los cuales afirma la actora forma parte, constituyen órganos de representación ciudadana de las colonias del Distrito Federal, puesto que en cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-522/2014**

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal. Sus integrantes serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Las atribuciones de éstos, entre otras, son representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia; conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario; supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia; promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de problemas colectivos.

Así, se advierte que en atención al origen, atribuciones, funciones y relación de los Comités Ciudadanos, la vulneración que los integrantes de éstos aduzcan a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos, es decir, que se les limite a participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación en la demarcación territorial del Distrito Federal, en clara contravención a las atribuciones, derechos y obligaciones que les impone la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en específico, en sus artículos 93; 102 y

103, debe entenderse dentro de la competencia, para conocer y resolver, de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, entidad federativa que es la única que, dada su naturaleza jurídica, cuenta con delegaciones políticas.

Al respecto, no pasa inadvertido que es criterio reiterado de esta Sala Superior que el derecho a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo. Asimismo, comprende el derecho a permanecer en el cargo electo y, en consecuencia, **ejercer las funciones que le son inherentes.**

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de ser electo, sino también incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

Ahora bien, como ya se apuntó, y en atención en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **20/2010**, visible en las páginas 297 y 298 de la Compilación 1997-2013,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-522/2014**

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.", si el derecho a votar y ser votado incluye la tutela al acceso y desempeño del cargo, luego entonces, si las salas regionales son competentes para conocer y resolver del derecho a votar y ser votado, también lo son para conocer y resolver de violaciones relacionadas con ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo de elección popular.

Por lo anterior, se constata que en atención al origen, atribuciones, funciones y relación de los Comités Ciudadanos respecto de las delegaciones políticas, la vulneración que los integrantes de éstos aduzcan a su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos, la competencia para conocer y resolver, es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, entidad federativa que es la única que, dada su naturaleza jurídica, cuenta con delegaciones políticas.

Esto es, de una interpretación extensiva de lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que los Comités Ciudadanos al resultar seleccionados a través de

una jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, cuyo proceso electivo pretende lograr la representación vecinal, están expuestos a sufrir violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Así, si la enjuiciante combate el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que ella, entre otras ciudadanas, era responsable de la invasión de atribuciones de la Coordinación del Comité Ciudadano Lomas de "Plateros II", con clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, y se le impuso una llamada de atención enérgica por la que se le exhortó a no emplear el logo del citado Comité ciudadano o cualquiera que se le asemeje, lo cual estima coarta su derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo de representante ciudadana ya que fue elegida como integrante de dicho Comité, es dable concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se cometió la violación reclamada, es decir, en el Distrito Federal.

En este sentido, similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-284/2010, así como al emitir la tesis de jurisprudencia **4/2011**, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES

CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, cuyos precedentes corresponden a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1143/2010, SUP-JDC-1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010, en los que se sostuvo que la Sala Regional Distrito Federal era la competente para conocer y resolver asuntos relacionados con la elección de coordinadores territoriales.

Ahora bien, los coordinadores territoriales son servidores públicos con funciones administrativas; **son electos por su comunidad** con facultades consuetudinarias, y son el vínculo del pueblo con las autoridades delegacionales.

Por su parte, los comités ciudadanos, como ya se precisó en párrafos precedentes tienen, sus integrantes **son electos por los ciudadanos cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate**; son el órgano de representación ciudadana de la colonia; son el enlace con las autoridades delegacionales para analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia.

Por tanto, de la confronta de los aspectos antes relatados, es inconcuso que la elección de los coordinadores territoriales y los comités ciudadanos dentro de una

demarcación territorial, resulta similar a la situación que sucede cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, según la hipótesis contenida en el artículo 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la competencia de las salas regionales en casos similares al que aquí se examina.

Por otra parte, similar criterio se sostuvo también al acordar que la competencia para conocer de la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-525/2012 correspondía a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en donde las actoras invocaron la vulneración a sus derechos de participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación.

De igual forma, se adujo tal criterio al emitir el acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-3230/2012, en el que los actores impugnaron la resolución del Tribunal electoral local de revocar la resolución emitida por la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal que, a su vez, desechó el recurso de revisión interpuesto por Víctor Pedro Gutiérrez Moreno para controvertir el acuerdo adoptado por la mayoría de los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Federal, con clave 17-026 de la Delegación Venustiano Carranza, de removerlo como Coordinador Interno del citado Comité Ciudadano.

Todo lo anteriormente expuesto, es congruente *mutatis mutandis*, con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenido en la jurisprudencia **10/2010**, visible en las páginas 201 y 202 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.", que si bien regula una situación distinta a la que se analiza en el presente caso, sirve como referencia para evidenciar que las salas regionales son competentes para resolver, entre otras cuestiones, tanto de conflictos relacionados con partidos políticos estatales, como de violaciones que tienen injerencia en determinadas demarcaciones territoriales como lo es la Delegación Álvaro Obregón en el Distrito Federal, lo que refuerza la interpretación extensiva que se sostiene en esta resolución.

En esta tesitura, si el presente caso tiene que ver con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que señaló que Carmen Castillo Rentería, entre otras ciudadanas, era responsable de la invasión de atribuciones de la Coordinación del Comité

Ciudadano Lomas de "Plateros II", con clave 10-251, en la Delegación Álvaro Obregón, y se le impuso una llamada de atención enérgica por la que se le exhortó a no emplear el logo del citado Comité ciudadano o cualquiera que se le asemeje, es claro que, el asunto se sitúa, de igual manera que los precedentes citados, en el supuesto de la limitación a participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación en la demarcación territorial del Distrito Federal, y concierne única y exclusivamente a una determinada demarcación territorial, en concreto a los integrantes de una misma colonia, correspondiente a una Delegación política.

Asimismo, resulta indiscutible que los efectos jurídicos de la resolución que se emita en la presente controversia, incumben únicamente a una demarcación territorial de características fragmentarias, esto es, a la Delegación Álvaro Obregón.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del juicio ciudadano en que se actúa, se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por lo que es conforme a derecho remitir los autos del presente juicio a la referida Sala para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Castillo Rentería es para la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse los autos del presente juicio ciudadano a la mencionada Sala Regional Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, **por estrados** a la actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA